

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 23 DE JUNIO DE 1960

TOMO CCXL

No. 45

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto que concede permiso al señor Guillermo Tardiff Blanco, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de la República Arabe Unida 1
- Decreto que promulga el Convenio Internacional del Trigo 1959, firmado en la ciudad de Washington, D. C., E. U. A., del 6 al 24 de abril del citado año 2

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona comprendida dentro de los límites del Distrito de Riego número 16, del Estado de Morelos 35

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

- Lista de los productos de perfumería y belleza a los cuales se otorgó el registro definitivo durante el mes de abril de 1960

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

- Resolución sobre dotación de aguas al poblado Nopal de Villagrán, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo 15
- Solicitud de vecinos radicados en el poblado Campo número 5, en Cajeme, Son., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Pascual Acuña de población 18
- Solicitud de iniciación del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado Izúcar de Matamoros y sus barrios anexos, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla 19

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Oficio relativo al traslado de las oficinas de las Notarías Asociadas números 10 y 71, a cargo del C. Lic. Francisco Lozano Nariega 19
- Oficio relativo al Convenio de Suplencia que celebraron los CC. licenciados Heriberto A. Román y Alfonso Román Talavera, Notarios números 53 y 134 20
- 16 - Avisos Judiciales y Generales 20 a 24

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona comprendida dentro de los límites del Distrito de Riego número 16, del Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que el Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3, 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del subsuelo y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal ha construido y sigue construyendo las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas superficiales en riego de los terrenos que forman el Distrito de Riego Núm. 16, del Estado de Morelos, delimitado según Acuerdo Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año.

Que se han incrementado las extracciones de agua del subsuelo mediante perforaciones próximas a los manantiales que abastecen al Distrito de Riego Núm. 16.

Que dichas extracciones de no ser controladas debidamente abatirán los niveles de los acuíferos y afectarán el gasto de los manantiales.

Que finalmente, es conveniente llevar a cabo una explotación racional de las reservas acuíferas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo

en la zona comprendida dentro de los límites del Distrito de Riego Núm. 16, del Estado de Morelos, fijados por el Acuerdo Presidencial del 30 de septiembre de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de noviembre de 1953.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de agua para usos domésticos, a partir de la fecha en que este Decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijan por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos, cuando lo estime pertinente, procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o en proceso de construcción para el aprovechamiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y de las características geológicas de la región.

ARTICULO SEXTO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente Decreto no podrán modificarse, sin previo permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, los propietarios de los alumbramientos existentes, o en proceso de construcción, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con la Ley y su reglamento.

Quedan comprendidos para disfrutar del plazo de noventa días a que se refiere este Artículo, los alumbramientos que al entrar en vigor la presente Veda, se encuentran en proceso de construcción y que sean terminados y puestos en uso dentro del citado plazo. Debe entenderse por proceso de construcción el hecho de estar comenzada la perforación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—De conformidad con lo establecido por el artículo 2o. transitorio del reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo, la presente veda queda clasificada en el grupo a que se refiere la fracción III del artículo 11 del reglamento citado.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a 1o. de junio de mil novecientos sesenta.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.